DON ANTONIO BASILIO DE ACOSTA,

AUDITOR GENERAL DEL QUARTO EXERCITO, ASESOR GENERAL DE ESTA Intendencia, Secretario de la Junta Superior de este Reyno, formada para la presidencia de las de elecciones de Diputados para las Córtes generales y extraordinarias, Corregidor interino de esta Ciudad &c. &c.

El Sr. Intendente interino de esta Provincia me comunica la Real Orden siguiente.

La Regencia del Reyno considerando que en la misma razon de rápidos progresos que felizmente logramos contra el enemigo, se presenta la imperiosa necesidad de aumentar los exércitos nacionales, no solo para perseguirle y aniquilarlo en su retirada, sino para atacarle en su ùltimo punto de reunion, hasta lanzarlo de la Península, y prevenir con fuerzas competentes sus naturales esfuerzos para invadirla de nuevo; y penetrado S. A. de que serà una ventaja real para los propios exércitos el que una parte de este refuerzo se verifique con gente que desde luego pueda servir con utilidad en ellos, como debe suceder con los desertores y dispersos que vayan acudiendo y se reunan á sus banderas, para aprovechar los efectos del ùltimo soberano indulto general expedido á su favor en 25 de Mayo de este año; ha ocurrido à S. A. á este propòsito entre otros medios conducentes el de aplicar y refundir en los cuerpos militares de las armas respectivas los individuos de tropa solteros y viudos sin hijos de las compañías cívicas de los pueblos que vayan quedando libres, y por la fuerza la pusilanimidad, ò por otro motivo de las anteriores circunstancias obtuvieron del gobierno intruso este destino, con exclusion de aquellos que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidad en favor de las ideas de dicho gobierno contra la patria y sus defensores.

En consecuencia, persuadiéndose S. A. por otra parte de que esta porcion de hombres escarreados efimeramente de la recta senda de sus deberes de buenos españoles, admitirán con gratitud el indicado temperamento, y le miraràn como un modo el mas sencillo y decoroso de expiar el grado de culpa mas ó mènos grave que tuvieron en el hecho de haber sucumbido á los designios del enemigo; y habiendo merecido dicha idea la Soberana aprobacion del Congreso Nacional en 10 del corriente, se ha servido S. A. resolver para llevarla à efecto lo que contienen los artículos siguientes.

1.° Recibida esta circular por los gefes militares, por los jueces polìticos, ò por las justicias en las capitales de provincia, en las cabezas de partido ò en otros qualesquiera pueblos, inclusos las plazas de armas ya libres de enemigos, y que en adelante lo fueren quedando, donde ha habido cuerpos formales ò compañías cìvicas mas ó menos numerosas de infanterìa ò caballerìa se reuniràn los ayuntamientos presididos por las insinuadas autoridades, y enterándose de ella tomaràn las medidas consecuentes á su exâcto y puntual cumplimiento, y con particularidad la de formacion y arreglo de listas de cada una de las compañías, comprehendidos sus oficiales, con expresion al màrgen de los nombres, naturaleza, edad, estado, aptitud para la carrera activa de las armas, y conducta notoriamente observada en cada uno de sus individuos de tropa, y otra la de determinar dia, el mas pronto posible que se anunciarà con oportunidad por bando ó en otra forma para la convocatoria de los vecindarios à las casas Consistoriales, con asistencia de las compañías cìvicas en cuerpo ya extinguidas por la nueva libertad de los pueblos.

2.° Los gefes militares, jueces polìticos y justicias de que habla el artìculo anterior han de estar nombrados por nuestro gobierno, ó sus autoridades delegadas, ò en virtud de la Constitucion polìtica de la Monarquìa, y de ningun modo por el gobierno intruso; y en los pueblos donde no hubiese gefes militares, concurrirán los Vicarios ò Curas pàrrocos con los jueces polìticos ó alcaldes á estos actos de los ayuntamientos.

3.° Reunidos estos por segunda vez en el dia que hayan acordado segun el artìculo 1.°, leeràn á los vecindarios, integra, clara y distintamente esta superior resolucion, las listas de oficiales é individuos de tropas de las compañías que sirvieron en ellas durante la ocupacion y à las órdenes del enemigo, y acto continuo las listas de los individuos ùtiles resultantes conforme á lo mandado, despues de deducidos ademas de los oficiales, los casados, los inhabiles por su constitucion fisica, y los calificados por de reprobada conducta: previniéndose á los primeros, es decir, á los solteros y viudos sin hijos, que desde aquel momento son ya soldados, y deben disponerse en el breve termino perentorio que se les señalará para marchar y trasladarse à los puntos que convenga.

4.° La declaracion de ùtiles ha da recaer en individuos de 16 à 45 años de edad, y con la agilidad y robustez necesarias para la fatiga de campaña; pero sin el menor disimulo, y con la mas severa responsabilidad por parte de los ayuntamientos colectivamente con las autoridades que hayan asistido à sus sesiones, conforme al grado de culpa ó condescendencia de cada uno por una falsa piedad ù otros motivos particulares, y en cuyo negocio sufrirán especialmente un castigo exemplar irremisible el facultativo ò facultativos que con sus certificaciones inexâctas por defectos de verdad ò claridad, hubiesen contribuido á tan criminales evasiones.

5.° Los alistados por ùtiles se prestarán á este servicio, sin que les valga la excepcion de nobles, de empleados civiles ó polìticos, ni otra alguna que no sea relativa á su imposibilidad fisica, pues que ninguna aprovecharon en su caso para haber eludido honesta y noblemente la ominosa carga que les impuso el enemigo: se presentarán al tiempo de su partida con los uniformes y armamento completo de que usaban siendo cìvicos; y si por motivos conocidos faltase á alguno el todo ó parte de estas prendas, se les proveerán de las de los individuos legìtimamente exclusos, practicándose lo mismo para el remplazo de las que tuviesen deterioradas.

6.° Será del cargo de un individuo apropósito de los Ayuntamientos de los pueblos la conduccion y entrega cabal del número de alistados ùtiles que les hubiese cabido, al capitan ó comandante general de su respectiva provincia, ó bien y con preferencia al general en gefe ó comandante general ó gefe de division mas inmediato de qualquiera de nuestros exércitos situados en la misma provincia, á fin de que se les destine luego, y coloque en los cuerpos militares en que haya lugar ó mas convenga; llevando á este efecto una nota ó relacion de los interesados certificada por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva segun se dixo en el articulo 1.°, de sus nombres, naturalezas, edad, aptitud y buena conducta, que deberá quedar en el Gefe Militar que los reciba, dándose por este á dicho Capitular el oportuno documento que acredite el desempeño de su mision, y para su constancia correspondiente en los Pueblos: siendo obligacion de estos el socorrer á cada individuo de su cupo con dos reales de vellon diarios para su manutencion desde el dia de su salida hasta el de la llegada inclusive á su nuevo destino durante su marcha; y de la de las justicias de los demas pueblos de su transito el asistirlos sin cargo con las raciones de pan y alojamientos ordinarios.

7.° Tanto los Oficiales de las referidas compañías, como sus individuos de tropa que por casados ó la mala nota de su conducta no han sido aplicados à este servicio, quedarán sujetos y responsables cada uno de la suya á los Soberanos Decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y providencias de S. A, ya expedidos y que se expidieren acerca del negocio de purificaciones: y si, como no es de esperar, alguno de los individuos declarados y alistados por ùtiles, se ausentase de resultas de su Pueblo, ó en la marcha, serà reputado, perseguido y juzgado conforme à ordenanza no solo como desertor en tiempo de guerra, sino ademas con la circunstancia agravante de traidor calificado á la Patria; extendiéndose la propia pena á el que hallándose fuera de su pueblo en el acto del alistamiento, no se presentase luego que al efecto fuese requerido.

8.° Los Ayuntamientos remitirán oportunamente à este Ministerio de mi interino cargo para la noticia de S. A. dos relaciones autorizadas de los individuos que fueron de las compañías Cìvicas, la una general, inclusos Oficiales, y la otra particular de los aplicados por ùtiles, y ya entregados à los Gefes Militares: por quienes tambien se dirigirà la suya respectiva, igualmente formalizada para el insinuado fin: prometiéndose S. A. del zelo, energìa y patriotismo de los mensionados Gefes y Ayuntamientos, que cooperarán al mas pronto efecto de este servicio tan interesante à la Nacion en las actuales circunstancias.

De la misma órden de S. A. lo comunico todo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Càdiz 21 de Septiembre de 1812.

Y para que llegue á noticia de todos se fixa el presente en Granada á 13 de Octubre de 1812.

Antonio Basilio de Acosta.